

funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad en los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local.

**Artículo 73. Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)**

73.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) y tiene a su cargo dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar el referido sistema funcional, a fin de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad desde una perspectiva social de respeto de sus derechos y garantizando la participación ciudadana.

73.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

- d) Proponer, según corresponda, normas reglamentarias y complementarias que regulen el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

**Artículo 74. Objetivos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)**

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) tiene los siguientes objetivos:

- a) Supervisar la incorporación efectiva de la perspectiva de discapacidad como enfoque transversal en las políticas de gestión pública de las entidades que lo conforman.
- b) Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad, a nivel multisectorial e intergubernamental.
- c) Garantizar la efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil, principalmente de aquellas conformadas por personas con discapacidad, y del sector privado en los procesos de toma de decisiones y en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.
- d) Promover, generar y disponer de investigaciones e información estadística desagregada por sexo, autoidentificación étnica y otras categorías necesarias en materia de discapacidad para la formulación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sociales.

**Artículo 75. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)**

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) está compuesto por:

- a) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en calidad de ente rector.
- b) Los ministerios que conforman el Estado.
- c) Los gobiernos regionales.
- d) Los gobiernos locales.

Asimismo, están incluidos los organismos públicos, programas y proyectos especiales de cada nivel de gobierno, según sea el caso; y las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, conforme lo establezca el reglamento.

[...].

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Adecuación del reglamento**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo 002-2014-MIMP, a las modificaciones establecidas en la presente norma.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES  
Presidente del Congreso de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2226137-4

**LEY N° 31902**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29719, LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, A FIN DE FORTALECER LA PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR; Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA, PARA INCORPORAR A SU OBJETO EL ACOSO ESCOLAR**

**Artículo 1. Modificación del artículo 3 de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas**

Se modifica el artículo 3, primer párrafo, y se incorpora el tercer párrafo de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, con la siguiente redacción:

**“Artículo 3. Designación de un profesional de Psicología**

Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.



El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva.

Los profesionales psicólogos pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums) en las instituciones educativas públicas, conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, previa disponibilidad presupuestal”.

### **Artículo 2. Incorporación del artículo 14 en la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas**

Se incorpora el artículo 14 en la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, con la siguiente redacción:

#### **“Artículo 14. Medidas de prevención de la violencia y acoso escolar**

El director de la institución educativa recurre a herramientas tecnológicas para reforzar la seguridad en el entorno escolar a fin de prevenir y combatir el acoso escolar. Para tal efecto, el director está facultado, en coordinación con los padres de familia (APAFA), a realizar gestiones para instalar cámaras de videovigilancia en las zonas comunes y en el entorno de la institución educativa, resguardando la intimidad de las personas, para lo cual puede celebrar convenios con entidades de los sectores público y privado”.

### **Artículo 3. Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia**

Se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, con la siguiente redacción:

#### **“Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, como instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia, del acoso escolar y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES  
Presidente del Congreso de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2226137-5

## **PODER EJECUTIVO**

### **CULTURA**

## **Otorgan distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura”**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000418-2023-MC**

San Borja, 13 de octubre de 2023

VISTOS: el Proveído N° 006592-2023-VMPCIC/MC del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000413-2023-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 001212-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose entre sus funciones exclusivas el convocar y conceder reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 7 de la norma citada y el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, prevén como función exclusiva del Ministerio de Cultura, convocar y conceder reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, conforme con el numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación, en materia de su competencia, para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 82 del ROF, establece que la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es la unidad orgánica encargada de diseñar, promover e implementar políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la actividad creativa en los más diversos campos de las artes escénicas, musicales, plásticas, visuales, artes aplicadas y multidisciplinarias; así mismo, desarrollar acciones que permitan ampliar el acceso de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos culturales respecto de la formación, creación, producción, circulación, difusión y disfrute de las expresiones artísticas de sus identidades y diversidad; asimismo, el numeral 82.15 del referido artículo 82 dispone que, dentro de sus funciones, le corresponde emitir opinión técnica para el otorgamiento de reconocimientos a personas naturales y jurídicas, cuya labor y trayectoria en el campo de las artes constituyan un aporte al desarrollo cultural del país;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 107-